

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-189-40-89-001-2021-00308-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	IVAN FRANCISCO PADILLA YEPEZ
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación elevado por la parte accionada, Concejo Municipal de Cereté a través de su presidente ELSA GENOVEBA RUIZ PEREZ, dentro del asunto de tutela resuelto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO-CORDOBA, mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

II.I SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Señala en síntesis que, el día 27 de Julio de 2021, radicó derecho de petición solicitando de manera respetuosa al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO CÓRDOBA, que proceda suministrar todos documentos y/o archivos relacionados con los pagos de todos los concejales, certificación del valor cancelado a cada uno de los concejales del Municipio por cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias durante todo el año 2020 y lo que va transcurrido del 2021. Asimismo, indicar el número de sesiones canceladas en cada período, indicando las fechas de cada una de ellas y si corresponde a plenaria o comisión.

II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicita que se proteja el derecho fundamental de petición.

II.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA por medio de su presidente ELSA GENEVEBA RUIZ PEREZ, manifestó que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, ya que, a la petición del ciudadano IVAN FRANCISCO PADILLA YEPEZ se le emitió respuesta de fondo con fecha de recibido 25 de agosto del 2021.

Además, manifiestan que la respuesta a la petición fue negativa, toda vez que los documentos y la información que el peticionario solicita son de carácter de reserva según el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, por lo tanto, solicitaron al despacho en primera instancia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA profirió fallo de primera instancia, en el que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo como consideración que la petición no fue resuelta dentro del término que establece la ley 1755 de 2015, y ordenó a la entidad accionada suministrar la información solicitada por el peticionario.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

La parte accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, situando como argumentos que no se vulnera ningún derecho fundamental de petición, ya que, a la presentada se le dio contestación, donde se le manifestó que no era procedente suministrar la información solicitada basado en lo que dispone la ley 1755 de 2015 en su artículo 24.

Por lo anterior, solicitaron al juez de segunda instancia revocar en todo el fallo emitido dentro de la tutela de la referencia por el juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIAPAL DE CIENAGA DE ORO, por estar ante la presencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

V.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el señor IVAN FRANCISCO PADILLA YANEZ manifiesta ser la titular de los presuntos derechos fundamentales que se vulneran, por lo que para el presente asunto es él quien posee la legitimación en la causa por activa.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO es la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esa entidad.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, hecho el análisis del presente asunto esta judicatura considera que la acción de tutela en este caso es el mecanismo judicial más idóneo en este caso para determinar la vulneración o no del derecho invocado. Teniendo en cuenta que el derecho de petición mientras no sea resuelto persiste en el tiempo su vulneración, no existiendo otro medio de defensa idóneo para su protección.

4. INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. No obstante, como el derecho de petición se satisface es con la respuesta de fondo, clara y precisa, hasta que ello no ocurra, se puede acudir al juez a solicitar el amparo constitucional.

V.III. ESTUDIO CONCRETO DEL CASO: Se tiene que el actor solicitó a la tutelada mediante derecho de petición lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito a la CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA, que proceda suministrar la certificación del valor cancelado a cada uno de los concejales del municipio por cada periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias durante el año 2020 y lo que va transcurrido del 2021.

De la información solicitada en el punto anterior, indicar el número de sesiones canceladas en cada periodo, indicando la fecha de cada una de ellas y si corresponde a plenaria o comisión.

En el trámite de esta tutela se le dio respuesta en los siguientes términos:

Recibido 25-07-2021
16:44 431 PM

ELSA GENOVEVA RUIZ PEREZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.547.134, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, con el respeto que me caracteriza me dirijo ante usted con el ánimo de dar respuesta a la solicitud de información radicada el día 27 de julio del año 2021, en los siguientes términos.

Sea lo primero en manifestar que la información solicitada por usted fue remitida a la Contraloría General del Departamento, de acuerdo a los informes presentados anualmente en la rendición de cuentas del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, toda vez que es el organismo de control competente para efectos de rendir cuentas de los ingresos, gastos y valores pagados a cada concejal realizados por esta corporación pública.

Cabe resaltar, que esta información es de carácter confidencial y solo deberá ser remitida y conocida por los órganos de control pertinente.

Ahora bien, argumentamos nuestra respuesta basada en lo manifestado y reglamentado por la ley 1755/2015 TITULO II Artículo 24, Numeral 3, 4. Que para esta ocasión me permito citar

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.



4. Los relativos a las condiciones **financieras** de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. (Negrilla Nuestra)

S. Los datos referentes a la información **financiera y comercial**, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (Negrilla Nuestra)

Es importante para esta Corporación no incurrir en conductas que generen irregularidades de tipo disciplinario y mucho menos penales en este sentido es conveniente traer a colación lo manifestado por la ley Estatutaria 1266 de 2008 que garantiza el habeas data y regula el manejo de la información contenida en base de datos personales y para el caso en mención la FINANCIERA. En este orden de ideas me es preciso aprovechar la oportunidad para hacerle una breve ilustración a fin de aclarar, disipar y poner en conocimiento acerca de esos tipos de información y expresarle lo reglamentado por el Artículo. 5 de la ley 1266 de 2008 que textualmente expresa.

ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas legalmente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el uso de la presente ley.

Vista general

Finalizando:



f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

g) A otras personas autorizadas por la ley.

En este sentido luego de todo lo indicado en este escrito debe aclararse a usted que los derechos de petición no siempre deben ser resueltos de manera favorable tal como lo ha expresado en repetidas jurisprudencias nuestra Honorable Corte Constitucional que en la sentencia T-146/2012 nos hace una claridad respecto a estas situaciones

...“(El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa)”...

Vista general

Sin más en particular

11

de 11

El a quo tuteló el derecho argumentando, en síntesis, que la información solicitada no fue enviada en tiempo lo que vulnera el derecho de petición, pero sin precisar que hubo contestación de la solicitud dentro del trámite de la acción en comento y si la misma satisfacía o no lo requerido.

Ante ello, es pertinente citar lo que, respecto de la respuesta de fondo en materia de derecho de petición, ha precisado la H. Corte Constitucional, así:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente,

de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novó, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (vid. T-230 de 2020).

Siendo ello así, para el Despacho existe satisfacción de la petición, dado que se realizan las justificaciones para no otorgar los documentos solicitados, por lo que, si bien es cierto, la respuesta no se otorgó en el plazo determinado en la Ley 1755 de 2015, ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, no es menos cierto que al producirse la misma con posterioridad, y ser de fondo, clara y precisa, además, notificada al interesado, como ocurrió en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la cual la H. Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, expresó lo siguiente:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Motivo por el cual, como la respuesta a la solicitud no lleva consigo que deba ser positiva (T-146/12) habrá de revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando en calidad de juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE ORO CÓRDOBA dentro de la acción de tutela promovida por el señor IVAN FRANCISCO PADILLA YEPEZ contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ENVIESE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Benitez Herazo', with a stylized flourish at the end.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA